



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/079/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de Comunicación “Grupo Pirámide”.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal / Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal / autoridad resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD /Quejoso / denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciada / Ana Paty Peralta</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña.
<b>Miguel Zenteno / Síndico Municipal</b>	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
<b>Medio de Comunicación denunciado</b>	Grupo Pirámide.
<b>Meba</b>	Mendoza Blanco & Asociados
<b>UTCS</b>	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ayuntamiento de Benito Juárez</b>	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Grupo Pirámide”, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al principio de equidad en la contienda.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

- *"Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentran alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
- *Se ordene al medio digital denunciado: GRUPO PIRAMIDE, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213*

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, GRUPO PIRAMIDE, cuyo link del portal WEB: <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y su uso imparcial de recursos públicos”.

4. **Registro, reserva y diligencias.** El ocho de abril, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/106/2024, reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como reservar respecto a la solicitud de medidas cautelares.
5. **Inspección Ocular.** En la misma fecha del párrafo que precede, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de tres URL'S plasmados en el escrito de queja.
6. **Requerimiento.** El diez de abril, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1356/2024, solicitó la Secretaría Ejecutiva del Instituto lo siguiente:

“(…)

1. *Requierase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si la casa encuestadora, denominada “Mendoza Blanco & Asociados”, ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.*

(…)”

7. **Respuesta a Requerimiento.** En la misma fecha, la secretaria ejecutiva dio respuesta a lo solicitado en el oficio DJ/1356/2024.
8. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El once de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/106/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1379/2024.

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2024.** El doce de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/106/2024.
10. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El veintinueve de abril, mediante oficio DJ/1855/2024, la Dirección, realizó un requerimiento de información al Titular de la UTCS.
11. **Requerimiento a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.** El veintinueve de abril, la Dirección mediante oficio número DJ/1856/2024, realizó un requerimiento de información a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicitó se le proporcione los datos de localización de el medio de comunicación digital mencionado en el oficio de mérito.
12. **Requerimientos.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, mediante los oficios DJ/1858/2024 y DJ/1859/2024, realizó requerimiento de información a la ciudadana Ana Peralta y al Ayuntamiento de Benito Juárez, respectivamente.
13. **Respuesta de la UTCS del Instituto.** El treinta de abril, la Dirección recibió el oficio UTCS/194/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1855/2024.
14. **Requerimiento a Grupo Pirámide.** El primero de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1930/2024, realizó un requerimiento de información al medio de comunicación denunciado.
15. **Respuesta de Ana Peralta.** El dos de mayo, la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1858/2024.

16. **Respuesta de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** El tres de mayo, el Titular de la referida Unidad dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1856/2024.
17. **Respuesta del Síndico Municipal.** El cuatro de mayo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1859/2024. En el cual, señaló que no se ha celebrado contrato en los portales web y/o en redes sociales del medio de comunicación “Grupo Pirámide”, así como también ese gobierno municipal no ha pagado o pagado para efecto de difundir un video, encuesta, o sondeo, por lo que refiere que ese gobierno no guarda relación con las publicaciones que se investigan.
18. **Respuesta de Grupo Pirámide.** El siete de mayo, el ciudadano Luciano Antonio Nuñez, en su carácter de Representante legal del aludido medio de comunicación, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1930/2024.
19. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar como denunciante al PRD y a la denunciada Ana Peralta, así como al medio de comunicación, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
20. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, por un lado, la comparecencia de forma escrita del PRD, Ana Peralta y, del medio de comunicación denunciado.

### 3. Trámite ante el Tribunal

21. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración
22. **Radicación y turno.** El día uno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/079/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*<sup>4</sup>.

### **2. Causales de improcedencia**

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

constitución.

26. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
27. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
28. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
29. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que tanto la candidata como el medio de comunicación denunciado, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectivo, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
30. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues, en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio

genuino de la actividad periodística; sin que exista una norma que prohíba la publicación de contenidos alusivos a personajes públicos en un portal de noticias digital.

31. Asimismo, refieren que el hecho de emplazarlos y acusarlos de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta con fines meramente informativos, les genera actos de molestia innecesarios, que no se encuentran debidamente fundados y motivados.
32. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las partes denunciadas, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no acontece.
33. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos en la ley como conductas infractoras en la materia electoral, por tanto, a fin de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios suficientes aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, encaminados a acreditar las conductas infractoras.
34. Por esa razón, no da lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por las partes denunciadas, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si las conductas presuntamente infractoras de la normativa constituyen o no violaciones a la materia electoral.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
36. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>”**.
37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

Denuncia	Defensas
<p>El denunciante refiere tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.</p> <p>Aduce lo anterior, toda vez que tal transgresión fue derivado de una publicación y elaboración de una encuesta en la página del medio de comunicación denunciado, en donde a dicho del partido actor, favorece a la servidora denunciada, de la cual se destaca la figura de Ana Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, incumpliendo la normativa electoral en el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículo 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.</p> <p>Alega que las diversas quejas que ha presentado se deben analizar para efecto de resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación, a su juicio, ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca la configuración de las infracciones denunciadas.</p> <p>Asimismo, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de</p>	<p><b>Ana Peralta</b></p> <p>La denunciada aduce que la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación se trata de una nota periodística titulada “AVENTAJA ANA PATY EN ENCUESTA POR CASI 50 PUNTOS, MARYBEL ES LA SEGUNDA” lo cual debe considerarse dentro de la libertad de labor informativa y periodística de un medio de comunicación.</p> <p>Refiere que el medio de comunicación denunciado hizo del conocimiento a la autoridad instructora, que la publicación fue con la finalidad de informar a los lectores las preferencias electorales de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que aduce que no tiene relación con la conducta denunciada.</p> <p>Asimismo, manifiesta que lo aludido por el denunciante, así como la conducta denunciada son inexistentes, dado que, no participó en la elaboración ni difusión de la nota periodística del medio digital denunciado, lo cual, a su juicio, la publicación debe considerarse dentro de la labor periodística.</p>

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.

Insiste que la ciudadana Ana Peralta vulnera lo relacionado en materia de encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda por la publicación realizada por el medio digital Grupo Pirámide, ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.

Asimismo, denuncia el uso indebido de recursos públicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la página web de Grupo Pirámide requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

El denunciante refiere una vulneración al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024), pues la encuesta publicada por el medio digital beneficia directamente a la denunciada, dándole una ventaja de 49% de preferencia ante la ciudadanía en pleno periodo de intercampaña en el actual proceso electoral.

Concluye que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

Además, hace referencia a la respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, derivado del requerimiento realizado por la Dirección Jurídica.

Señala que de acuerdo a la sentencia recaída del juicio electoral SUP-JE-1434/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una correlación entre personas que elaboren encuestas y las que la publiquen, dado que, pueden ser personas físicas o morales, de acuerdo a sus actividades profesionales, en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales, refiriendo que, en cualquier caso la responsabilidad es exclusiva del medio de comunicación y del encuestador

Insiste en que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de exponer contenido relevante con fines informativos o de crítica, susceptibles de poner entredicho hechos realizados en el entorno político, económico, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, dado que se encuentran protegidos por la libertad de expresión, por lo que manifiesta que es válida la difusión de los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren idóneo los medios de comunicación, tal como acontece en la presente queja.

Asimismo, señala que de acuerdo a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal.

Recalca, que de acuerdo a la Jurisprudencia 4/1018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se tienen por actualizados los elementos para tener por acreditada la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que se denuncia.

Menciona que los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de lo que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores y oyentes.

Solicita a esta autoridad se realice un estudio de la conducta denunciada, de acuerdo a la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestando además que, la libertad de la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no aplica en el presente caso.

Del mismo modo, menciona que esta autoridad debe analizar lo sostenido en el expediente SUP-REP-194/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	<p>Concluye que, si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esa encuesta, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente su imagen en la elección dos mil veinticuatro, refiriendo que, las conductas denunciadas deben declararse inexistentes.</p> <p><b>Grupo Pirámide</b></p> <p>Manifiesta que la queja interpuesta en contra del medio de comunicación se debe de sobreseer, dado que, se configura una causal de improcedencia, aunado a que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la nota periodística denunciada no constituye transgresión a la normativa electoral.</p> <p>Menciona que no existe ningún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos con fines informativos por lo que el llamado a proceso es un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado.</p> <p>38. Señala que la difusión de notas informativas se limitó a publicar información de interés general sin que exista disposición constitucional, legal o reglamentaria que la prohíba.</p> <p>39. Menciona que la denuncia es frívola al basarse en hechos superficiales pues publicó notas informativas lo que constituye una labor periodística que de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia puede considerarse ilegal.</p> <p>Menciona que del escrito de queja se advierte de una inconformidad de una supuesta difusión de notas en intenet con información que se ampara en las libertades de expresión y prensa.</p> <p>Asimismo refiere lo sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>De igual forma, señala que emplazar a su representada acusándola de violar la ley por el desarrollo de su labor periodística, le genera actos de molestia al sujetarla a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora.</p> <p>Lo anterior, debido a que la nota obedece a una genuina labor periodística con la finalidad de presentar información relacionada con un personaje público cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía.</p>
--	---

	<p>Aduce que los medios de comunicación tienen la capacidad de presentar cualquier acontecimiento relevante e incluso adoptar posturas informativas o de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda pública, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y expresión.</p> <p>Asimismo, señala lo establecido en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Finalmente menciona que las notas se enmarcan dentro del contexto de la información que por su relevancia pública cualquier persona tiene el derecho para conocerla y cualquier medio de difundirla por lo que no se acreditó que lo hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato.</p>
--	---

#### 4. Controversia.

38. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones denunciadas, siendo estas la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al principio de equidad en la contienda.

#### 5. Metodología.

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b><u>Partido de la Revolución Democrática</u></b></p> <p><b>Documental Pública.</b> Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p><b>Documental.</b> Copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona Moral 24 Alternativa de Publicidad”, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez.</p> <p><b>Documental.</b> Resolución del Consejo General del Instituto respecto al IEQROO/POS015/2023, identificado bajo el número IEQROO/CG/R-016/2023.</p> <p><b>Técnicas.</b> Consistentes en fotografías a color, así como, de los</p>	<p><b><u>Ana Peralta</u></b></p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><b><u>Grupo Pirámide</u></b></p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p><b>Documentales Públicas.</b></p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de abril.</li> <li>• Oficio mediante el cual la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1858/2024 de fecha veintinueve de abril.</li> <li>• Oficio MBJ/SM/CJ/0798/2024, mediante el cual la Sindicatura del Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio DJ/1859/2024 de fecha veintinueve de abril.</li> <li>• Oficio UTCS/194/2024, de fecha treinta de abril, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo,</li> </ul>

<p>links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.</p> <p><b>Inspección Ocular.</b> Que deberá levantar la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora para constatar la existencia de los hechos denunciados.</p> <p><b>Documental pública.</b> Requerimiento a la ciudadana Ana Peralta.</p> <p><b>Documental pública.</b> Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez.</p> <p><b>Documental pública.</b> Requerimiento al medio digital Grupo Pirámide.</p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en la certificación que la autoridad realice al contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones de URL denunciadas.</p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio DJ/1855/2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0144/2024, de fecha tres de mayo, signado por el licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.</li> </ul> <p><b>Documental privada:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito signado por el ciudadano Luciano Antonio Nuñez, representante legal del medio digital "Grupo Pirámide", en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio DJ/1930/2024.</li> </ul> <p><b>Técnica</b> Consistente en una memoria usb aportada por el quejoso como anexo en su escrito de queja respectivo.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da

fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>6</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>7</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

40. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de

<sup>6</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>8</sup> para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez; y además, se encontraba registrada como candidata por el mismo cargo en el actual proceso electoral local por la vía de reelección.
  - **Existencia de 3 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el ocho de abril, se ingresó a los 3 enlaces de internet aportados por el quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de la supuesta encuesta denunciada.

#### 2. Marco normativo.

##### **Elaboración y publicación de encuestas.**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

**Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos<sup>9</sup>:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

**Propaganda gubernamental personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

#### **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en

<sup>11</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### **Aportación de entes prohibidos**

Reglamento de Fiscalización, en el artículo 121 establece:

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.138
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
  - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
  - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
  - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
  - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
  - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
  - j) Las personas morales.
  - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
  - l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 73. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;
  - II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
  - III. Los organismos autónomos federales y estatales;
  - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - VI. Las personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil;
  - VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
  - VIII. Los Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I...

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

#### **Principios de imparcialidad y neutralidad**

Principio constitucional de la función pública<sup>12</sup>, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

#### **Acto anticipado de campaña**

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>10</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

<sup>12</sup> Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

### Cobertura Informativa

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

### Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008<sup>13</sup>, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>14</sup> a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

<sup>13</sup> Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.**

<sup>14</sup> Consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.**

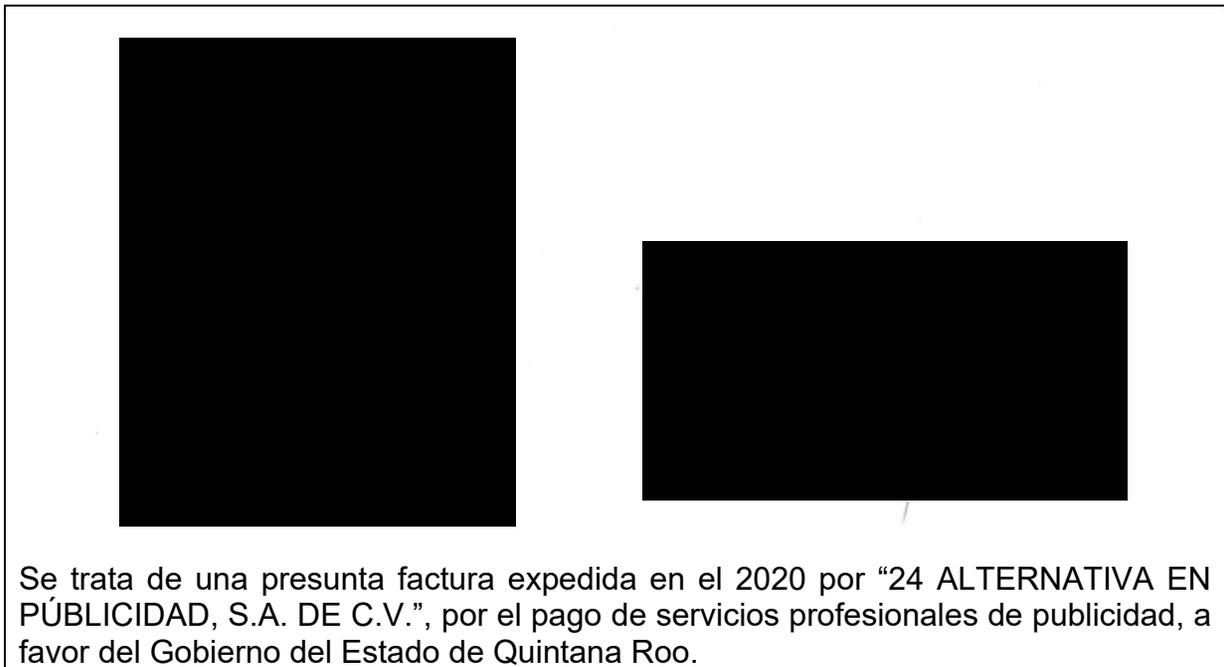
En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

### 3. Caso concreto.

42. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en la indebida elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al principio de equidad en la contienda, vulneran la normativa electoral.
43. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el PRD solo se tomarán en cuenta para su valoración los links 2) y 3), pues de acuerdo a la inspección ocular respectiva, el link 1), se trata de una factura de la persona moral “24 Alternativa en publicidad S.A de C.V” expedida a favor de Gobierno del Estado libre y soberano de Quintana Roo, por concepto de pago de publicidad.
44. Por lo que, vale precisar que, en el caso que nos ocupa, la citada persona moral no es parte denunciada y, por tanto, dicha factura no guarda relación alguna con los hechos denunciados, por lo que no se tomará en cuenta para el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, tal y como se advierte de la diligencia de inspección ocular, de la cual se obtuvo lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 8 ABRIL**

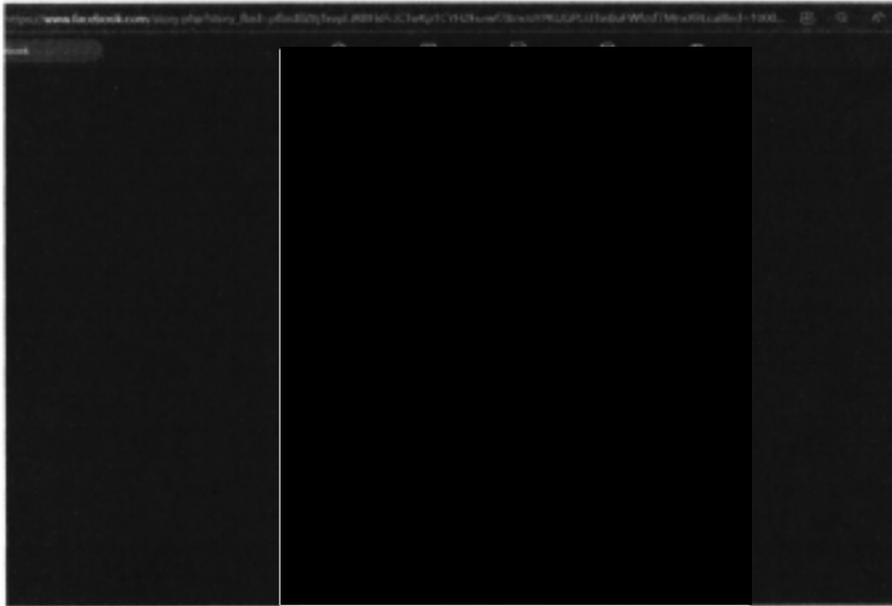
1. [http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)



#### 4. Estudio de las conductas denunciadas.

45. Ahora bien, conforme a lo antes señalado, los links que servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras serán el 2) y 3), de los cuales del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora se pudo observar de su contenido lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 8 ABRIL	
2. <a href="https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/">https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/</a>	<p>Se trata de una publicación alojada en un portal web realizada por el medio digital denominado “Grupo Pirámide” en fecha 3 de abril.</p>
3. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CY2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CY2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V</a>	



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Ana Paty Peralta” en fecha 6 de diciembre de 2023, en la que se puede observar a una persona del sexo femenino sosteniendo un documento en mano.

46. En atención a la información de la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de las ligas aportadas por el PRD, se procede a realizar el análisis de cada una de ellas, a fin determinar si de las conductas denunciadas se acredita alguna irregularidad por parte de la denunciada y del medio de comunicación.

**a) Elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normatividad.**

47. El PRD refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio digital “Grupo Pirámide” beneficia directamente a la denunciada Ana Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>15</sup>.
48. Al respecto, el señalamiento del partido quejoso relativo a que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia

<sup>15</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

de encuestas, porque en su concepto, dicha normativa le es aplicable tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE y del artículo 413 de la Ley de Instituciones que regulan las encuestas.

49. Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**<sup>16</sup>, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, **las encuestas que se publican de manera original**; por otra, las que **son meras reproducciones de publicaciones originales**.
50. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
51. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
52. Lo que en el caso acontece, pues de autos se advierte que la encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados

---

<sup>16</sup> Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

(Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.

53. Por otro lado, del contenido de la nota periodística se advierte a la literalidad lo siguiente:

*"Cancún / Ana Paty por casi 50 puntos, Marybel es la segunda"*

*Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir conocimientos y opiniones sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.*

*Según el resultado, Ana Paty Peralta encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.*

*Algunos de los atributos medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.*

*Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.*

*La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.*

*Para evaluar como perciben los votantes cancenenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.*

*La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación del partido Morena y aliados.*

54. Aunado a lo anterior, debe decirse que contrario a lo que alude el PRD, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y metodología presentada por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.
55. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al

amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

56. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración de los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, esta autoridad concluye que dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), en ese sentido, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, por lo que en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.
57. Se dice lo anterior, porque el propio partido quejoso, en su escrito de queja señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la metodología relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.
58. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los citados artículos señalados por el PRD.

59. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el partido quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
60. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de “MEBA” (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto, cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE.
61. Por tanto, no existen elementos que permitan tener por actualizado el incumplimiento de la normativa en materia de encuestas, atribuida a la ciudadana Ana Paty Peralta y al medio de comunicación denunciado, en los términos planteados por el PRD.

**b) Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.**

62. Del escrito de queja, se advierte que el quejoso denuncia la supuesta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Lo anterior, toda vez que, a juicio del PRD, la encuesta publicada a través del medio de comunicación “Grupo Pirámide”, constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido, es decir, durante el transcurso de la campaña electoral.
63. Respecto a lo anterior, en principio, cabe señalar que el quejoso parte de una premisa equivocada, dado que la información contenida en la encuesta

motivo de análisis, como fue previamente referido, únicamente hace referencia a resultados electorales de la elección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, más no constituye por sí misma propaganda electoral.

64. Se dice lo anterior, ya que, como fue referido en el apartado de marco normativo, de manera concreta, estamos en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
65. Asimismo, la Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.
66. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, establece los supuestos de excepción de la difusión de propaganda gubernamental, siendo estos: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
67. En ese contexto, vale precisar que, con base en la definición de propaganda gubernamental antes referida, la información contenida en la encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, no constituye propaganda gubernamental. Puesto que, únicamente da a conocer los resultados de las preferencias electorales que ponen a la cabeza a Ana Paty Peralta para ser candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postulada por la Coalición conformada por los partidos Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

68. De ahí que, dicha encuesta no hace alusión a acciones o logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o compromisos cumplidos por parte de algún ente público o la candidata denunciada. Así como tampoco hace alusión a logros particulares de la servidora pública denunciada, ni mucho menos va encaminada a posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales.
69. Sino que, la referida encuesta tenía como finalidad informar a la ciudadanía de temas de interés general y trascendencia para la ciudadanía Quintanarroense, esto es, respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
70. Sin pasar por alto, que la misma fue difundida por un medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa y periodística, en el contexto del actual proceso electoral en curso; y que, además, tal encuesta al cumplir con los criterios metodológicos, representaba información veraz y objetiva, que no iba dirigida a influir en la equidad de la contienda.
71. Por lo antes mencionado, se concluye, que la publicación de la encuesta en periodo de campaña de ninguna manera actualiza la vulneración a la restricción de propaganda gubernamental, puesto que, como ya se dijo, el contenido de la misma no actualiza los elementos para ser considerada propaganda gubernamental.

### **c) Propaganda gubernamental personalizada**

72. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la

propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>17</sup>

73. Además, la jurisprudencia 12/2015<sup>18</sup> ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

**a. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

**b. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

**c. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

---

<sup>17</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

<sup>18</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

74. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
75. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura, dado que si es posible identificar del contenido de la publicación alojada en el link 2) del acta de inspección ocular, a la ciudadana Ana Paty Peralta, ya que hace alusión a su nombre y la refiere como posible candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. Asimismo, respecto al link 3), en dicha nota informativa se puede visualizar la imagen de la candidata denunciada, así como también hace alusión a su persona.
76. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros<sup>19</sup>.
77. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al link 2), referente a la publicación de la supuesta encuesta, de la misma no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, como ya fue referido en el apartado anterior, la nota informativa que recoge los resultados de la encuesta, únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

---

<sup>19</sup> SUP-JE-257/2022.

78. Sin embargo, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Paty Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la referida candidata, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
79. En lo atinente a la publicación del link 3), la misma solo hace referencia a una nota informativa en donde la ciudadana denunciada, informa su registro al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura del partido a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. Por lo que dicha publicación tampoco actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada.
80. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada. Por tanto, es inexistente esta infracción.

#### **d) Actos Anticipados de Campaña**

81. Es importante referir que en el escrito de queja el denunciado, alude que la publicación de la encuesta, encuadra con un acto anticipado de campaña, por lo que esta autoridad, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos del quejoso.
82. No obstante, el planteamiento del recurrente resulta genérico e impreciso, ya que, de la lectura del escrito de denuncia, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta violación a actos anticipados de campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase SUP-JE-1082/2023.

83. Sin embargo, conforme al marco normativo señalado en el apartado respectivo, para que se actualice la infracción motivo de análisis, es necesaria la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
84. En ese contexto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a los elementos necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, señalando que se actualiza siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes:

***Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*

***Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y*

***Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*

85. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la **Jurisprudencia 4/2018**<sup>21</sup>, aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o

---

<sup>21</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

86. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
87. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al elemento personal, vale referir que el mismo se actualiza, puesto que en ambas publicaciones alojadas en los links 2) y 3) fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
88. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**. Dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor de alguno de los partidos que integran la coalición que la postula.
89. De igual manera, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o de la coalición que la postula.

90. Lo anterior, tomando en cuenta que la supuesta encuesta motivo de controversia, como ya fue referido, únicamente tenía como finalidad informar a la ciudadanía Quintanarroense respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
91. Sin que de ella se advierta una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda. Ya que, dicha encuesta al cumplir con la normativa en materia de encuestas, la misma resulta lícita, y, por tanto, su difusión forma parte de una genuina labor periodística e informativa de los medios de comunicación.
92. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

#### **e) Uso indebido de recursos públicos**

93. Del mismo modo, en su queja el PRD aduce esencialmente, que se utilizaron recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada y sobre exposición de la imagen de la denunciada. Ya que, a su decir, la denunciada tiene contratos con el medio digital y/o página electrónica “Grupo Pirámide”, a través del cual se difundió la encuesta denunciada.
94. Sin embargo, contrario a lo alegado por el PRD, de las constancias que obran en autos del expediente, no quedó demostrado, que la denunciada haya contratado o pagado para la elaboración y difusión de la encuesta realizada por “Meba” de manera original, y replicada por el medio de comunicación denunciado.

95. Aunado a lo anterior, la propia denunciada, a través de su escrito de alegatos, adujo que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de ninguna encuesta ni para difundirla. Por lo que señaló que no tuvo participación y se deslindó de la misma. Asimismo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del oficio MBJ/SM/CJ/0798/2024, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por el Director Jurídico de instituto, mediante el cual informó que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni él en su calidad de Síndico Municipal, celebraron contrato con el medio de comunicación “Grupo Pirámide”. Además, señaló que tampoco pagó o pagó para difundir la encuesta motivo de denuncia.
96. Del mismo modo, es importante referir que, en su escrito de alegatos, el representante legal del medio de comunicación denunciado, manifestó que no medió pago, orden, solicitud o instrucción de la denunciada, del Ayuntamiento o de algún tercero para la publicación de la nota informativa alusiva a una encuesta. Por lo que la misma fue producto del ejercicio de la libertad de expresión, comunicación de ideas y del trabajo periodístico que ofrecen.
97. No se omite mencionar, que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para averiguar la verdad<sup>22</sup>, es por ello, que en fecha diez de abril, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que informara, si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados” (Meba), entregó documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos en el contexto del proceso electoral en Benito Juárez.
98. En misma fecha, la Secretaria Ejecutiva dio cumplimiento al requerimiento, informando que en fecha cinco de marzo fue recepcionado el estudio demoscópico realizado y publicado por “Meba”, el cual cumple con las

---

<sup>22</sup> Artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

reglas específicas establecidas en la normatividad en materia de encuestas electorales,<sup>23</sup> de esta información se pudo desprender que **la encuesta denunciada fue pagada por “AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”**, tal y como se acreditó con la factura respectiva que obra en autos del expediente.

99. Por tanto, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden elementos de prueba ni si quiera indiciarios, que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la publicación y difusión de la encuesta denunciada, de ahí la inexistencia de esta infracción.

#### **f) Aportación de entes prohibidos.**

100. Respecto a esta infracción, de la queja se desprende que el PRD denuncia una supuesta aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE. Sin embargo, esta autoridad advierte que dicho escrito es genérico, vago e impreciso, ya que no especifica quien o quienes son las supuestas personas físicas o morales que están realizando aportaciones a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta.
101. Se dice lo anterior, ya que del propio escrito de comparecencia del quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, el mismo alega que desconoce quiénes son las personas físicas, morales y/o jurídicas que están haciendo aportaciones para pautar las publicaciones denunciadas, así como los montos. Sin aportar prueba alguna encaminada a demostrar la supuesta infracción alegada. Por lo que solamente versa el simple dicho del quejoso.
102. Sin embargo, del mismo escrito de alegatos, se desprende que el PRD basa su pretensión, en el mero dicho de que, a su decir, existió recurso económico para hacer circular la encuesta denunciada que supuestamente
-

benefició a la denunciada. De ahí que solicitó a la autoridad instructora que se investigue el origen del recurso económico y las personas físicas o morales que pagaron o financiaron la elaboración de la encuesta.

103. De lo anterior, vale referir que, como quedó demostrado en el apartado anterior, la empresa que pagó dicha encuesta fue **“AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS”**, lo cual se pudo acreditar con la factura respectiva. Sin que dicho pago pueda ser considerado como una aportación en dinero o en especie a favor de la ciudadana Ana Paty, puesto que, como fue abordado previamente, dicha encuesta se elaboró en ejercicio de la libertad informativa y periodística de la encuestadora Meba y el medio de comunicación denunciado. Sin que la misma se advierta que haya sido con el fin de beneficiar, favorecer o posicionar a la denunciada ante la ciudadanía, con el fin de obtener una ventaja indebida.
104. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el PRD pierde de vista que este tipo de procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, en donde le corresponde al quejoso la carga de la prueba y, por tanto, la obligación de aportar las pruebas suficientes e idóneas a efecto de probar los hechos denunciados.
105. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010<sup>24</sup> de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*.
106. Por las consideraciones antes vertidas, y ante la insuficiencia de pruebas idóneas para probar su dicho, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo de análisis.

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

### **g) Cobertura Informativa Indebida**

107. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
108. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:
- Que sea reiterado y sistemático;
  - Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
  - Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.
109. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado replicó una nota informativa que contenía una encuesta.
110. Asimismo, no se configura el elemento de que se haya llevado a cabo de manera sistemática y reiterada, y mucho menos que dicha encuesta haya

sido elaborada y difundida con el fin de llevar a cabo una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

111. Lo anterior, toda vez que dicha encuesta únicamente hacía referencia respecto de quien encabezaba las preferencias electorales como posibles candidaturas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
112. Bajo esa tesitura, y al cumplir dicha encuesta con los criterios metodológicos y la normativa vigente en la materia, la información contenida en ella se presume que es verídica y objetiva. De ahí que, en estima de este Tribunal, dicha nota informativa que contenía los resultados de la encuesta solo tenía como propósito informar a la ciudadanía Quintanarroense respecto de temas de trascendencia e interés general en el contexto del actual proceso electoral que transcurre.
113. Además, como ya fue abordado en los apartados anteriores, de las constancias de autos del expediente, no se acreditó la existencia de la celebración de algún contrato entre la ciudadana denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez que encabeza, con el medio de comunicación denunciado; así como tampoco se pudo acreditar que medió pago, orden, solicitud o instrucción por parte de la denunciada, del Ayuntamiento o de algún tercero para la publicación de la nota informativa que contiene la encuesta, con lo cual, se pueda desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.<sup>25</sup>
114. Sino que, como ya quedó demostrado, la encuesta motivo de controversia fue elaborada y publicada de manera original por Meba, y posteriormente, replicada por el medio de comunicación denunciado, en ejercicio de su labor periodística e informativa que ofrece a sus lectores.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: “PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.”

115. Bajo esa tesitura, vale referir que la labor periodística se encuentra garantizada por la Constitución General<sup>26</sup> ya que dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo tanto, a través de los medios de comunicación se mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, configurándose como un contrapeso al ejercicio del poder y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
116. En ese tenor, resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
117. Con base en lo anterior, es evidente que la encuesta denunciada, la cual únicamente fue replicada por el medio de comunicación denunciado, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y la actividad periodística, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.
118. Por lo antes expuesto, se dable concluir, que la encuesta replicada por el medio de comunicación denunciado, al ser lícita, por cumplir con los criterios metodológicos en materia de encuestas, se considera información veraz y objetiva, luego entonces, se presume que fue difundida como parte de un ejercicio genuino de la labor periodística e informativa del medio de comunicación denunciado.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia **15/2018**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

119. Y, por tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por el PRD, no se comprobó que se haya llevado a cabo una actividad publicitaria a favor de la ciudadana Ana Paty Peralta por parte del medio de comunicación denunciado.
120. Por todo lo anteriormente expuesto, y al no actualizarse todas y cada una de las infracciones denunciadas, en consecuencia, no existen elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
121. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
122. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos en provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/079/2024.